

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO:**

**RESOLUCIONES Y
JUICIOS**

**09501-2021-00002, 09501-2022-00085,
09501-2022-00078**



285443939-DFE

Juicio No. 09501-2021-00002

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 27 de febrero del 2026, las 11h48.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos, en reemplazo de José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. **09501-2021-00002**.

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Christian Paúl Elte Rubio, representante legal de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima, EMESSEA, presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. 109012020RREC356248, notificada el 15 de octubre de 2020, que emite la Econ. Gabriela Orellana Rosero, Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), en la que se niega el reclamo administrativo No. 109012020045953, en el que se solicita dejar sin efecto y archivar la Liquidación de Pago No. 09201906502727045, por diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016 (fs. 108 a 119).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *“ESTABLECER si la administración tributaria procedió motivadamente y conforme a derecho, al establecer diferencias en la Declaración de*

Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016, en base a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.^o

1.3. Mediante sentencia dictada el 1 de julio de 2021, las 10h33, el Tribunal de instancia acepta la demanda que presenta el señor Christian Paúl Elte Rubio, representante legal de la compañía EMESSEA, en contra de la Directora Zonal 8 del SRI y, en consecuencia, declara la invalidez jurídica de la Resolución impugnada No. 109012020RREC356248, así como su antecedente, la Liquidación de Pago No. 09201906502727045, por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016 (fs. 211 a 216).

1.4. La abogada Johanna Cabezas Márquez, procuradora fiscal debidamente legitimada por la Econ. Gabriela Germania Orellana Rosero, Directora Zonal 8 del SRI, interpone recurso extraordinario de casación el 16 de agosto de 2021 (fs. 218 a 224) en contra de la sentencia del 1 de julio de 2021 y mediante auto de 18 de agosto de 2021, las 12h50 (fs. 226), se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto de 11 de diciembre de 2024, a las 11h45, la Dra. Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por el SRI, por el **caso cinco** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), por el vicio de **errónea interpretación** del art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante LRTI).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 24 de febrero de 2025, las 10h00, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales

Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 11 de febrero de 2026, las 16h50, mediante Oficio No. 299-SG-CNJ-SLL-2026, de esa misma fecha, suscrito por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, por licencia concedida por el Pleno al Dr. José Suing Nagua, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día **jueves**

26 de febrero 2026, las 14h45; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La procuradora fiscal debidamente legitimada de la autoridad tributaria demandada, en el escrito de casación y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sustenta el *caso 5* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 37 de la LRTI, aplicable para el año 2016, en los siguientes términos:

4.1.1. Señala que, el Tribunal de instancia, a través de una *"interpretación declarativa"* atribuye a la norma un alcance que no se apega al sentido propio de lo que el legislador quiso transmitir, pues restringe su interpretación y, en lugar de aplicar la regla quinta del art. 18 del Código Civil, considera que la administración tributaria desconoce como accionistas finales de SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL a los señores Gianluigi Aponte y Rafaella Aponte con un capital accionario del 50% cada uno, quienes están establecidos en Suiza, no considerado paraíso fiscal, aplicando retroactivamente el art. 37 de la LRTI reformado mediante la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el S.R.O. No. 309, de 21 de agosto de 2018 (en adelante Ley Orgánica para el Fomento Productivo), con el argumento de que, *"basta que dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital exista un titular residente establecido en un paraíso fiscal, para aplicar el 25%".*

4.1.2. Añade que, en el Anexo APS del año 2016 en el cual la contribuyente registraba accionistas directos e indirectos en paraísos fiscales y/o regímenes de menor imposición, siendo que, los accionistas directos del contribuyente Mediterranean Shipping Company del Ecuador CA EMESSEA son: United Agencies Limited (ubicado en Suiza país no considerado como paraíso fiscal) con un porcentaje accionario del 99% y SAS Shipping Agencies Services SARL (ubicado en Luxemburgo país considerado paraíso fiscal) con un porcentaje accionario de 1%. No obstante, a su vez, esta última compañía es dueña en un 100% de la empresa United Agencies Limited, lo que permite establecer que la participación efectiva como accionista indirecto de la empresa SAS Shipping Agencies Services SARL sobre EMESSEA es de un 99%, por lo que, la composición accionaria del contribuyente es mayor

al 50% y se enmarca en el art. 37, inciso 1 de la LRTI, vigente para el año 2016, en lo relativo a que *“la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad.”*

4.1.3. No obstante, para los juzgadores de nivel la tarifa impositiva del 25% se aplica al beneficiario efectivo en la composición de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital, por cuanto es él quien, en realidad, es el propietario de las acciones, conforme con el art. 37 de la LRTI vigente para el ejercicio 2016 que difiere de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, ya que, esta última disposición no deja duda que, la sola existencia de un paraíso fiscal, en la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital, da lugar a la aplicación del 25%, no así en la ley vigente para el ejercicio 2016, en que la compañía debe tener accionistas residentes en paraísos fiscales con participación directa o indirecta.

4.1.4. Añade que, dicha interpretación favorece el criterio de considerar que los ingresos gravables que se obtienen de sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, apliquen la tarifa del 22% sobre su base imponible, pese a las condiciones fijadas en la norma invocada.

4.1.5. Conforme con el art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, de 28 de enero de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 3 de febrero de 2015, se considera como paraísos fiscales, al Gran Ducado de Luxemburgo y, en el presente caso, el contribuyente al registrar accionistas directos e indirectos en paraísos fiscales y/o regímenes de menor imposición en el mencionado anexo, debía realizar su declaración de Impuesto a la Renta del año 2016, conforme con lo dispuesto en el art. 37, inciso 1 de la LRTI, vigente para el año 2016. No obstante, el Tribunal de instancia desatiende los arts. 13 del CT y 18 numeral 5 del Código Civil y, de forma errada, interpreta de forma restrictiva la mentada norma.

4.1.6. Señala que, los juzgadores de nivel debieron atenerse al contenido íntegro del art. 37 de la LRTI vigente al año 2016 que señala, con total claridad, que la tarifa impositiva es del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta. No obstante, el contribuyente realiza su cálculo del Impuesto a la Renta, de forma errada, con una tarifa proporcional del 22% de IR para el 99% del porcentaje accionario de United Agencies Limited (ubicado en Suiza país que no se considera paraíso fiscal) y 25% de IR para el 1% del porcentaje accionario de SAS Shipping Agencies Servicios SRL (ubicado en Luxemburgo país considerado paraíso fiscal), pese a que esta última compañía es dueña en un 100% de la empresa United Agencies Limited. En tal sentido, el órgano jurisdiccional debió interpretar el art. 37 de la LRTI, vigente al año 2016, sin extralimitar su alcance y, de esta manera, negar la pretensión del accionante.

4.1.7. Por ello, considera que, los jueces incurren en el vicio de errónea interpretación del art. 37 de la LRTI (vigente al año 2016), al señalar que se utiliza, de forma retroactiva, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, reforma que establece que los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible, y que se incrementarán 3 puntos porcentuales cuando dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital, exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador, esto es, que la tarifa impositiva sería del 28%, *“normativa que no fue empleada dentro del antecedente del acto impugnado”*.

4.1.8. Concluye que, la equivocada interpretación de la norma conlleva a que, los jueces de nivel sin sustento invaliden la Resolución impugnada No. 109012020RREC356248, así como su antecedente, la Liquidación de Pago No. 09201906502727045, por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016. En virtud de ello, solicita se case el fallo recurrido.

4.2. Contestación al recurso admitido por parte de EMESSEA. El abogado Cristian Paúl

Guzhñay Zurita a nombre de Christian Paúl Elte Rubio, por lo derechos que representa de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador CA EMESSEA, dentro del término que se concede en el auto de admisión, contesta el recurso propuesto por el SRI (fs. 17 a 20 vta.) y, en cuanto al caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 37 de la LRTI, aplicable para el año 2016, señala que, la administración tributaria yerra al indicar que, basta con que exista en cualquier parte de la cadena accionarial de los sujetos pasivos, un solo accionista con residencia en un paraíso fiscal, para que se establezca que la tarifa del IR aplicable no era del 22% sino que se incrementaría al 25%, puesto que, de la lectura de la mentada norma se infiere que, para aplicar la tarifa del 25% de IR, debe existir una *“participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad”*.

4.2.1. Señala que, el Tribunal de instancia establece como objeto de la litis si la administración tributaria procede motivadamente al establecer diferencias en la Declaración de IR del ejercicio fiscal 2016, a base del art. 37 de la LRTI, sin que la controversia se centra en la composición societaria de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima EMESSEA, en el año 2016, así como tampoco que la actora tiene un 1% de su capital accionario en un accionista directo establecido en un paraíso fiscal (Luxemburgo), esto es, la compañía SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL, sino que, la litis se concentra en establecer si el sujeto pasivo tiene accionistas indirectos establecidos en paraísos fiscales.

4.2.2. Considera que, el Tribunal *A quo*, a través de una *“genuina interpretación”* del art. 37 de la LRTI, determina que, la autoridad tributaria realiza una aplicación retroactiva de la mentada disposición que fue reformada mediante Ley Orgánica para el Fomento Productivo, publicada en el S.R.O. de 21 de agosto de 2018, por lo que, es evidente que dichos juzgadores aciertan en la selección de la norma llamada a gobernar el caso y realizan el ejercicio de subsunción del derecho hacia los hechos, sin que exista el vicio hermenéutico que se señala.

4.2.3. De igual manera señala que, el recurso de casación también yerra en el empleo de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, de 28 de enero de 2015, publicada en el 2do. suplemento del R.O. No. 430, de 3 de febrero de 2015, arts. 7 y 51 del Reglamento para la

Aplicación de la LRTI y, la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236, publicada en el R.O. No. 665, de 8 de enero de 2016, normativa que sirve de sustento adicional, para fundamentar la supuesta errónea interpretación del mentado art. 37 de la LRTI; sin embargo, considera que, al no acusarse de forma expresa dichas disposiciones como transgredidas, por técnica casacional la Sala de Casación se encuentra impedida de pronunciarse con respecto de ellas.

4.2.4. Concluye que, el Tribunal *A quo* realiza un verdadero escrutinio y cotejo de la normativa tributaria y llega a su conclusión interpretando, de manera integral y lógica dichas disposiciones, por lo que, se puede colegir que el SRI plantea el recurso, por el resultado desfavorable de la sentencia, sin que se cometan verdaderos errores o vicios que afecten la validez de la decisión. En virtud de ello, solicita que se deseche el recurso y no se case el fallo recurrido.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 37 de la LRTI, aplicable para el ejercicio fiscal 2016.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, que dispone:

“Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

El caso *quinto* contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos

probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el *primero*, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el *segundo*, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 359-361), sobre la **errónea interpretación** sostiene:

“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma, pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Ley de Régimen Tributario Interno

(Vigente al ejercicio fiscal 2016)

“Art. 37.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de

menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento [1/4].°

6.4. Caso SUB JÚDICE a resolver.- A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 37 de la LRTI, vigente para el año 2016, por cuanto el SRI considera que la tarifa impositiva de IR que se debe aplicar al contribuyente en la composición de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital es del 25% y no del 22% como lo señala el Tribunal de instancia, por cuanto se registran accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta, utilizando de forma retroactiva la Ley Orgánica para el Fomento Productivo.

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso 5 del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas. Asimismo, el cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.2. Una vez que se define el objeto de la controversia y teniendo en cuenta que el caso 5 parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos *no controvertidos*, se identifican en la sentencia de instancia los siguientes:

(a) La composición societaria (cadena de propiedad) de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima - EMESSEA, en el año 2016, como accionistas directos, es la siguiente: (i) SAS SHIPPING AGENCIES SERVICES SARL, con un capital accionario del 1%, la misma que se encuentra establecida en Luxemburgo, considerado paraíso fiscal; y, (ii) UNITED AGENCIES LIMITED S.A., con un capital accionario del 99%, la misma que se encuentra establecida en Suiza, no considerado paraíso fiscal.

(b) No es controvertido que el 1% del capital accionario de EMESSEA se encuentra en propiedad de un accionista DIRECTO establecido en Luxemburgo, considerado paraíso fiscal, esto es, la compañía SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL.

(c) Si bien, la empresa UNITED AGENCIES LIMITED S.A. tiene como accionista en un 100% de su capital accionario a SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL, ésta última tiene como accionistas finales a los señores GIANLUIGI APONTE y RAFAELLA APONTE con un capital accionario de 50% cada uno, ambos establecidos en Suiza, no considerado paraíso fiscal. Entonces los señores Aponte serían los ACCIONISTAS INDIRECTOS ya que SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL sería un accionista intermediario.

(d) La administración tributaria emite el 24 de diciembre de 2019 la Liquidación de Pago No. 09201906502727045, por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016, en contra de la compañía Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima ± EMESSEA, por cuanto se detecta una diferencia en la tarifa impositiva que aplica la empresa (22%) frente a la que correspondía aplicar (25%), debido a que el sujeto pasivo registraba accionistas directos o indirectos en paraísos fiscales y/o regímenes de menor imposición en su Anexo de APS por el año 2016 y, mediante Resolución No. 109012020RREC356248, notificada el 15 de octubre de 2020, se niega el reclamo administrativo No. 109012020045953, en el que se solicita dejar sin efecto la Liquidación de Pago No. 09201906502727045.

6.4.3. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos en la sentencia, el Tribunal de instancia en el numeral 7.5.4. señala que: *“las normas aplicables al caso y que han sido citadas en el numeral 7.5.1, son claras al referirse que la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga, en este caso, accionistas residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, entiéndase con una participación directa o indirecta. El texto de la norma contenida en el Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio 2016, que es el presente caso, difiere de la contenida en la Reforma contenida en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, ya que esta última no deja duda que la sola existencia de un paraíso fiscal, en la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital, da lugar a la aplicación del 25% no así la*

Ley vigente para el ejercicio 2016, en que la compañía debe tener accionistas residentes en paraísos fiscales con participación directa o indirecta.^o

6.4.4. Luego, al centrarse en que la controversia radica en establecer si el sujeto pasivo tiene accionistas indirectos establecidos en paraísos fiscales, en el numeral 7.5.6. puntualiza que, el artículo 3 de la Resolución No. NACDGERCGC15-00003236, que aplica el SRI en la Resolución impugnada, de manera expresa, se refiere al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales o beneficiario efectivo, como lo define el artículo innumerado 3, a continuación del art. 7 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI que señala a quién legal, económicamente o de hecho tiene el poder de controlar la distribución del ingreso, beneficio o utilidad, así como de utilizar, disfrutar o disponer de los mismos. Es decir que, para determinar al ^a accionista indirecto^o residente en paraíso fiscal o régimen de menor imposición, se debe tener en cuenta que sea el beneficiario efectivo en la composición de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital, esto, por cuanto, es quién en realidad es el propietario de las acciones. Agrega que, la norma tributaria lo que pretende es prevenir la evasión tributaria en el ámbito nacional e internacional y que los accionistas que no se encuentren establecidos en un paraíso fiscal les corresponda tributar en su país; razón por la que se exige que los contribuyentes informen sobre la participación de sus accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares y, en caso de no hacerlo, se le aplicará la tarifa del 25% (art. 37 LRTI).

6.4.5. Por último señalan que, con la interpretación que realiza la administración tributaria de que, al ser la compañía SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL propietaria del 100% de la empresa UNITED AGENCIES LIMITED S.A, se convierte en accionista INDIRECTO de la compañía EMESSEA, se desconoce ^a *que los accionistas finales de SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL son los señores GIANLUIGI APONTE Y RAFAELLA APONTE con un capital accionario de 50% cada uno, ambos están establecidos en Suiza, no considerado paraíso fiscal^o*, por lo que, se estaría aplicando el criterio contenido en el art. 37 de la LRTI, reformado mediante la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, (S.R.O. 309, de 21 de agosto de 2018), de que basta que dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital exista un titular residente establecido en

un paraíso fiscal, para aplicar el 25%, lo cual no es procedente por tratarse de una aplicación retroactiva de norma, lo cual evidentemente afecta la motivación del acto administrativo impugnado y su antecedente, al sustentarse en norma no aplicable al ejercicio auditado.

6.4.6. En tal virtud, esta Sala de Casación considera que no es controvertido que los accionistas de la compañía contribuyente EMESSEA son: **(a)** SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL, con un capital accionario del 1%, establecida en Luxemburgo; y, **(b)** UNITED AGENCIES LIMITED S.A., con un capital accionario del 99%, establecida en Suiza, la que, a su vez, tiene como único accionista (100%) a SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL que, a su vez, tiene dos accionistas establecidos en Suiza, con el 50% de capital accionario cada uno.

6.4.7. Por tal motivo, revisado el contenido de la norma acusada de erróneamente interpretada, se verifica que, en la misma existen dos situaciones claramente diferenciadas: **(a)** Que los ingresos gravables obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible; y, **(b)** Que se aplicará la tarifa impositiva del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Dentro de esta misma situación, se precisa que, si la mencionada participación es inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación.

6.4.8. En atención a esta disposición, el Tribunal de instancia establece que la litis se contrae en verificar si el sujeto pasivo tiene accionistas indirectos establecidos en paraísos fiscales y establece que, para determinar al accionista indirecto con participación, residente en paraíso fiscal o régimen de menor imposición, se debe tener en cuenta que sea el beneficiario efectivo en la composición de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital, esto por cuanto es quién en realidad es el propietario de las acciones. En virtud de ello determina que: *“Con la interpretación que realiza la administración tributaria de que al ser*

la compañía SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL propietaria del 100% de la empresa UNITED AGENCIES LIMITED S.A, se convierte en accionista INDIRECTO de la compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPAÑÍA ANÓNIMA EMESSEA, desconociendo que los accionistas finales de SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL son los señores GIANLUIGI APONTE Y RAFAELLA APONTE con un capital accionario de 50% cada uno, ambos están establecidos en Suiza, no considerado paraíso fiscal, por lo que se estaría aplicando el criterio contenido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado [1/4] de que basta que dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos de representación de capital exista un titular residente establecido en un paraíso fiscal, para aplicar el 25%.º

6.4.9. Por ello, esta Sala de Casación considera que, dicha interpretación del art. 37 de la LRTI, efectivamente, amplía el alcance de la misma, pues de la sola lectura de su contenido se puede advertir que, regula la tarifa de impuesto a la renta a ser aplicada, según sea la participación directa o indirecta, individual o conjunta, en una sociedad, de acuerdo a la residencia o presencia en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición de los accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares y, dentro del proceso, se tiene como no controvertido, que la empresa contribuyente tiene dentro de su cadena accionaria (segundo nivel) a una empresa domiciliada en un paraíso fiscal (Luxemburgo) que, a su vez, es accionista única y total de la accionista directa (99%) de la contribuyente Mediterranean Shipping Company del Ecuador Compañía Anónima EMESSEA.

6.4.10. Consecuentemente, al no ser controvertido que existe un accionista indirecto en segundo nivel (por llamarlo de alguna manera) en la referida sociedad, se cumple con el presupuesto contenido en el art. 37 de la LRTI y, por tanto, la tarifa de impuesto a la renta que debe aplicarse a dicha contribuyente (EMESSEA) es del 25%, y no solo sobre el 1% del capital accionario que tiene SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL, como accionista directa, sino también sobre el 99% de UNITED AGENCIES LIMITED S.A., que tiene como único accionista nuevamente, a SAS SHIPPING AGENCIES SERVICIES SARL (accionista indirecto).

6.4.11. El art. 37 de la LRTI nada dice del “beneficiario efectivo”, como figura excluyente para que no se aplique una tarifa específica, es decir, no señala que, por el hecho de existir un

“beneficiario efectivo” no residente o establecido en paraísos fiscales, entonces no deba aplicarse la tarifa del 25%, cuando en la cadena accionaria exista en un nivel anterior al beneficiario efectivo, alguien residente o establecido en paraíso fiscal o régimen de menor imposición (interpretación errada realizada por los juzgadores *A quo*). Al contrario, lo único que precisa la norma, de manera general, es que, de existir las calidades *“accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares”* residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social, entonces se aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta.

6.4.12. El Tribunal de instancia también hace referencia, de manera concordante, al Reglamento de Aplicación a la LRTI y a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236, que guardan armonía con la norma legal, por lo que, esta Sala de Casación, no encuentra que exista norma que avale el alcance dado por los juzgadores *A quo* al art. 37 de la LRTI.

6.4.13. Por otro lado, cuando el Tribunal de instancia señala que, a su parecer, el SRI aplica el art. 37 reformado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, (S.R.O. No. 309, de 21 de agosto de 2018), esta Sala observa que la reforma aborda, detalladamente, asuntos que no han sido previstos en el art. 37 vigente para el ejercicio 2016, así como otras tarifas y, en el otro extremo, este, tan solo es un parecer de los juzgadores.

6.4.14. Se puntualiza que esta Sala de Casación, en voto de mayoría mantiene un criterio igual en el proceso No. 09501-2021-00014 (voto salvado del Dr. Fernando Cohn), propuesto por la misma empresa en relación al ejercicio 2017. En función del análisis realizado, se confirma la errónea interpretación del art. 37 de la LRTI que acusa el recurrente y se emite sentencia de mérito en los términos señalados de los numerales 6.4.9. al 6.4.13 de esta sentencia.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. CASAR la sentencia de 1 de julio de 2021, las 10h33, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio de impugnación 09501-2021-00002 y, en función del análisis realizado, rechaza la demanda presentada y confirma la Resolución No. 109012020RREC356248 del 15 de octubre de 2020, que emite la Directora Zonal 8 del SRI que a su vez ratifica la Liquidación de Pago No. 09201906502727045, por diferencias en la declaración del IR del ejercicio 2016.

7.3. En virtud de que, en el presente caso, el recurso de casación lo plantea el SRI, no existe caución alguna.

7.4. Sin costas.

7.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

7.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

Procede el recurso de casación que plantea la administración tributaria por el vicio de *errónea interpretación* del art. 37 de la LRTI, conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP, toda vez que, dicha norma no hace distinción o exclusión alguna para que la sociedad se encuentre gravada con tarifa 25%, basta que la sociedad tenga ^a accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similar^o, residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta. Consecuentemente, se CASA el fallo recurrido y se reemplazan los fundamentos jurídicos erróneos con los correctos.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CONJUEZ NACIONAL (E)



286731181-DFE

Juicio No. 09501-2021-00002

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, viernes 13 de marzo del 2026, las 12h53. **PRIMERO:** Mediante providencia de 5 de marzo de 2026, se corrió traslado a la administración tributaria demandada, con el pedido de aclaración del señor Christian Paul Elte Rubio, en su calidad de representante legal de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR COMPANIA ANONIMA (EMESSEA). Dentro del término concedido, el SRI no da contestación alguna al pedido del contribuyente.

Para resolver la pretensión de la parte recurrente, se considera:

SEGUNDO: En el recurso horizontal de aclaración, el recurrente, luego de transcribir los considerandos del 6.4.7. al 6.4.14 de la sentencia, manifiesta: *“ (1/4) se evidencia una ambigüedad en el desarrollo del considerando 6.4.13 de la sentencia, donde la Sala señala que la referencia del Tribunal de instancia a una aplicación retroactiva del artículo 37 reformado constituye “tan solo un parecer de los juzgadores”. Esta afirmación no es precisa, pues no queda claro si la Sala está descartando categóricamente la existencia de aplicación retroactiva de la norma reformada en 2018, o si simplemente considera que tal alegación no fue determinante para resolver el caso. Asimismo, la sentencia no desarrolla de manera expresa si se analizó el principio de irretroactividad tributaria ni si se concluye que el SRI aplicó exclusivamente la norma vigente al ejercicio 2016. Por lo expuesto, solicitamos a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que se sirva Aclarar la sentencia, respecto de los puntos mencionados en el párrafo anterior”.*

TERCERO: RESOLUCIÓN.- El recurso de aclaración se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código ibidem, establece que: *“La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* Bajo este precepto normativo, considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, revisada nuevamente la sentencia emitida por esta Sala el 27 de febrero de 2026, las 11h48, se verifica que la misma contiene los argumentos y fundamentos con los que se resolvió, se han expuesto de manera clara y sencilla sin que se observe alguna deficiencia o error que deba ser subsanado, pues su redacción no es ininteligible o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo decidido.

CUARTO.- En realidad no se explica cuál es la oscuridad en el punto 6.4.13. de la sentencia, de la cual señala existe ^a ambigüedad^o, lo que evidencia su inconformidad con lo resuelto pues, sobre el art. 37 de la LRTI y al ser un hecho probado que existe un accionista indirecto, se cumple el presupuesto de la referida norma vigente al ejercicio 2016. Además, atender lo solicitado por el recurrente constituye un cambio de criterio en el razonamiento efectuado por este Tribunal de jueces, lo cual de conformidad con el art. 100 del COGEP está totalmente vedado.

Con lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por el procurador judicial de la compañía actora. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CONJUEZ NACIONAL (E)



FUNCIÓN JUDICIAL

285461308-DFE

Juicio No. 09501-2022-00085

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 27 de febrero del 2026, las 13h46. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces Nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No. 09501-2022-00085.

1. Antecedentes procesales

1.1.- En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, estableció como puntos de la controversia los siguientes: ^a1. Establecer si la RESOLUCIÓN impugnada Nro. 917012021RREC000375, emitida dentro del reclamo Administrativo Nro. 109012021262355 correspondiente a la determinación tributaria por el impuesto a la renta del año 2016 fue emitida conforme a derecho; y, 2. Si la parte actora cuenta con los soportes correspondientes para desvirtuar las glosas determinadas por la Administración Tributaria e impugnada en la demanda que motiva la presente causa.° [sic] (fj. 634 vta. exp. de instancia, § 5.3)).

1.2.- Cabe destacar, que la compañía PYCCA S.A. (en adelante solo PYCCA, contribuyente, sujeto pasivo o parte actora) presentó su demanda de impugnación en contra de la Resolución No.917012021RREC000375, notificada el 17 de noviembre de 2021, por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas, misma que negó el reclamo administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 09202124900507398, habiendo sido ratificados los valores pendientes de pago por concepto de Impuesto a la Renta del año 2016, por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 62/100 (USD \$374.370,62) más los respectivos intereses y 20% de recargo.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

1.3.- En la sentencia recurrida, dictada el 16 de marzo de 2023, a las 11h20, los jueces de instancia resolvieron declarar con lugar la demanda presentada por la empresa PYCCA; en consecuencia, se dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada así como su antecedente, y se dispuso que la institución demandada proceda con la devolución de la caución rendida más los respectivos intereses legales (fjs. 639 vta. y 640, § 8. y 10.).

1.4.- La abogada Milena Mercedes Tenorio Zurita, invocando la calidad de Procuradora Judicial del Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas (en adelante solo SRI, administración o autoridad tributaria, o, entidad o institución demandada), a través de escrito presentado el 01 de agosto de 2023, a las 17h01 (fjs. 660 a 664), interpuso recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2022-00085, fundamentado en los casos 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP).

1.5.- Mediante auto de fecha 01 de abril de 2025, a las 09h50 (fj. 13 exp. casacional), el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, en su calidad de Conjuez Nacional Temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, realizó el examen de admisibilidad del recurso, disponiendo que el mismo sea completado, pues observó que los cargos propuestos no cumplían con los presupuestos mínimos para sustentar formalmente los vicios referidos, en virtud de lo cual, le concedió al recurrente el término de cinco (5) días para que complete su recurso interpuesto. Por lo que, a través de escrito ingresado el 09 de abril de 2025, a las 07h47 (fjs. 28 a 36 exp. casacional), la entidad casacionista presentó su escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia.

1.6.- En consecuencia, a través de auto de 16 de abril de 2025, a las 08h54 (fjs. 39 a 42), el prenombrado Conjuez Nacional examinó la complementación solicitada, de la cual admitió el recurso de casación interpuesto respecto de cada glosa objetada, por los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP, con sustento en los cargos de: i) Caso cuarto: Errónea interpretación del artículo 164 del COGEP, que habría provocado la equivocada aplicación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (léase también LRTI), y la no aplicación del artículo 17 del Código Tributario; ii) Caso quinto: Aplicación indebida del artículo 11 inciso tercero de la LRTI, que devino en la falta de aplicación del artículo 13 del Código Tributario.

2. Competencia

2.1.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 03-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, a través de Resolución No. 08-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores José Suing Nagua y Gilda Rosana Morales Ordóñez; mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llamó al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia de aquel entonces, avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021. Actúa el doctor Diego Gordillo Cevallos en reemplazo del doctor José Suing Nagua, en virtud del acta de sorteo de 11 de febrero de 2026, a las 16h50, suscrita por el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctor Marco Rodríguez Ruiz.

2.3.- Conforme consta del acta de sorteo, efectuada por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, a las 11h49 (fjs. 57 y 58 exp. casacional), se radicó la competencia en este Tribunal de Casación, por lo tanto, esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador (léase también solo Constitución o CRE), 185 -segunda parte, numeral 1- del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ), y, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

3.1.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día martes 27 de febrero de 2026, a las 12h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1.- Fundamentación del recurrente.- 4.1.1.- Ahondando en la complementación del recurso de casación, acerca del caso cuarto, la entidad casacionista inicia por identificar los medios de prueba que -a su criterio- no fueron valorados en su conjunto, explicando que los mismos corresponden al informe pericial del abogado Angelo Fabrizio Cárdenas Farías (perito insinuado por la parte actora), el informe pericial del ingeniero José David Bonilla Galarza (perito insinuado por la administración tributaria), y el convenio de prestación de servicios realizado entre las compañías PYCCA y Cheapside Limited, dentro del análisis de la glosa ^aRubro sobre servicios de capacitación pagados al exterior imputado en el casillero de 'Otros Gastos' al no poder verificarse el hecho económico^o, establecida por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 95/100 (USD \$ 591.544,95). De ello, señala que los jueces incurrieron en errónea interpretación del artículo 164 del COGEP, referente a los preceptos jurídicos de valoración probatoria, respecto de que la prueba debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. 4.1.2.- A continuación, transcribe parte del informe pericial de la actora y del análisis desarrollado dentro del numeral 7.7.2 literal c) de la sentencia, del cual indica que el Tribunal Distrital consideró erróneamente, que la esencia económica del gasto relacionado con los servicios de capacitación a ejecutivos de PYCCA, prestados en el exterior por parte de dos compañías domiciliadas en Hong Kong, se sustenta en el reporte de una visita efectuada por sus empleados en China, durante el año 2016, cuando del informe pericial aportado por la administración tributaria, se habría probado que dicha comitiva tuvo lugar en el año 2021; por otro lado, señala que los juzgadores interpretaron erróneamente que el informe del ingeniero José Bonilla (perito del SRI), no aportó nuevos elementos que permitan resolver la controversia, en vista de lo cual, cita textualmente la conclusión del peritaje, para sostener

que dentro del considerando 7.7.2 literales c) y d) del fallo recurrido, se estableció que los contratos firmados entre PYCCA con las empresas Global Pacific Worldwide LTD. y Cheapside Limited, habrían demostrado la real prestación del servicio y su secuencia económica, por lo cual considera que la errónea interpretación del Tribunal A quo recae en el criterio de que sí existió información de sustento, a pesar de que -a su entendimiento- no existe documentación que soporte tales contratos, sino una mera referencia a éstos dentro del informe pericial de la actora, sin un análisis pormenorizado que vincule tales documentos con el servicio prestado. 4.1.3.- Por otro lado, transcribe ciertos extractos del informe pericial del SRI, de los cuales menciona que el perito de la parte actora habría verificado la esencia económica y la deducibilidad de los gastos, al haber corroborado mediante entrevistas, que los empleados de PYCCA contaban con conocimientos técnicos, pero sin hacer referencia a cómo dichas capacitaciones tendrían relación económica con las importaciones con China o con los referidos proveedores, pues -según comenta- el perito únicamente señaló que [las capacitaciones] se vinculan con la generación de ingresos gravados, por lo cual alega que el Tribunal de instancia consideró de forma errada que bajo la aseveración del perito, se justifica la esencia económica, criterio que contrasta con una cita del informe pericial aportado por la entidad demandada, argumentando que la prestación del servicio de capacitación no ha sido justificado, y que la deliberación de los jueces va en contra de las reglas de la sana crítica, dado que erróneamente otorgan valor a la prueba pericial del contribuyente, aún cuando ésta -a su criterio- se aleja de las reglas del conocimiento científico y de la experiencia, toda vez que el objeto de la pericia habría sido tributario y contable; no obstante, el perito emitió criterios sobre marketing e importaciones para sustentar la ejecución del servicio, de manera que sostiene que no existió experiencia ni conocimiento suficientes, para que el Tribunal haya justificado el objeto de la glosa. 4.1.4.- En ese sentido, señala que producto del yerro acusado, se produjo la equivocada aplicación del artículo 10 de la LRTI dentro del numeral 7.2.2 literal d) de la sentencia recurrida, pues indica que para el Tribunal de instancia, dicha norma -según sus palabras- justifica la real existencia de la prestación del servicio, en razón de que el propósito del gasto habría sido para obtener, mantener y mejorar los ingresos; sin embargo, manifiesta que bajo ningún concepto se podía otorgar la calidad de `deducible' a un gasto que no cumplió con la esencia económica de la transacción, esto es, que se haya verificado la real prestación del servicio, por lo cual, señala que la norma que debía aplicarse para dar solución a la controversia era el artículo 17 del Código Tributario, del cual realiza una transcripción

textual para alegar que en dicho articulado se recoge el principio de esencia económica, estableciéndose que si ésta no es verificada, tampoco puede ser considerado el gasto como deducible. Dicho así, señala que los juzgadores efectuaron su análisis en torno a los presupuestos de las deducciones, más no sobre la verificación de las situaciones o relaciones económicas que efectivamente demuestren la existencia de las transacciones, con lo cual considera que el Tribunal A quo debió aplicar el artículo 17 del Código Tributario, a fin de calificar correctamente la esencia económica, es decir, que la glosa debió ser analizada en estricta observancia del principio de realidad económica sobre la forma jurídica utilizada.

4.1.5.- Adicionalmente, menciona que los jueces distritales en un intento de justificar y declarar la deducibilidad de los gastos sin esencia económica, restringen y limitan el alcance de la deducibilidad de dichos gastos, basando su análisis en informes de gestión que no evidencian la real ejecución de ningún contrato, ni tampoco acreditan la realización del servicio prestado, cuando -a su entender- bastaba la simple aplicación del artículo 17 del Código Tributario, a los hechos verificados por el Tribunal, para la adecuada calificación del hecho generador, lo cual indica que debía realizarse en función del principio de iura novit curia; por todo lo cual, sostiene que si los jueces distritales no hubieran considerado lo absurdo -según sus palabras- que yace en el informe pericial de la parte actora, habrían concluido que no procedía la deducción de los gastos con proveedores en el exterior, puesto que no se justificó la esencia económica o real prestación del servicio.

4.1.6.- Por otro lado, acerca del caso quinto, la recurrente comienza por transcribir el artículo 11 de la LRTI, norma que estima infringida por cuanto acusa que se incurrió en su indebida aplicación, de manera que cita el acápite 7 del fallo de instancia, dentro del cual indica que se recaban los hechos probados, para señalar que se tendría por acreditado que la compañía PYCCA dio cumplimiento a lo previsto en las Normas Internacionales de Información Financiera (léase también solo NIIF), razón por la cual, el Tribunal A quo acogió las alegaciones de la empresa actora y dejó sin efecto la glosa. Frente a ello, alega que los jueces distritales no debieron aplicar la referida norma sustantiva, ya que a pesar de que infirieron que la compañía actora, al haber establecido sus cuentas por cobrar comerciales a clientes como ^aACTIVOS FINANCIEROS°, tales valores debían ser considerados como un gasto deducible; sostiene que los jueces de instancia dejaron de lado la adecuada valoración y exposición en los estados financieros de la empresa actora, conforme a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (léase también solo NIC), toda vez que el Tribunal Distrital concluyó que la

contribuyente sí proporcionó la valoración de la cartera vendida, junto con la razón de su deterioro, desde el 18 de noviembre hasta el 08 de diciembre (fecha en la que se produjo su venta). 4.1.7.- Finalmente, destaca que si los juzgadores de instancia hubiesen en su lugar, observado y aplicado lo dispuesto en el artículo 13 del Código Tributario, no hubieran concluido que se verificó: ^a(...) la esencia económica en la ^aprovisión por deterioro de la cartera^o como en la ^apérdida en la venta de cartera^o, al cumplirse estrictamente la norma contable en relación a los hechos económicos suscitados, que en el presente caso corresponde a la venta de la cartera realizada a SERVICOBRAZAS y, por lo cual, se produjo una pérdida neta de US\$ 1'188.001,89. (...)° (fj. 35 vta. exp. casacional, § ii)). 4.1.8.- Concluye solicitando que se acepte el recurso interpuesto, se case la sentencia y se ratifique la validez legal del acto impugnado junto con su antecedente.

4.2.- Fundamentación de la contraparte.- De su parte, mediante escrito ingresado el 07 y 08 de mayo de 2025, a las 14h06 y 12h49 respectivamente (fjs. 44 a 53 exp. casacional), el abogado Édgar Raúl Méndez Álava, invocando la calidad de Procurador Judicial de la compañía PYCCA S.A., formula su contestación al recurso de casación interpuesto, destacando la su naturaleza y su alta técnica jurídica y que como tal no comprende otra instancia judicial, argumentando principalmente que: 4.2.1.- Respecto del caso cuarto, realiza una detallada explicación que fundamenta tanto en criterios doctrinarios como jurisprudenciales, acorde a los parámetros establecidos por la Corte Nacional de Justicia, de los cuales comenta que dicho caso no faculta al recurrente, a replantear la apreciación de la prueba en sí misma, sino que únicamente lo habilita para denunciar vicios en cuanto a la valoración probatoria conforme a la ley. De ello, expresa que en el presente recurso, existe inconformidad de la entidad casacionista con la valoración de la prueba realizada por los jueces de instancia, dado que en realidad no hubo falta de valoración del informe pericial de su parte, sino que bajo la sana crítica del Tribunal, no se encontraron elementos que lleguen al convencimiento de los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, por lo que, sostiene que el recurso de casación fue propuesto en virtud de que la institución demandada se encuentra inconforme con la forma en la que fue valorado el informe pericial presentado por su parte, lo cual considera que lo torna improcedente. 4.2.2.- A renglón seguido, precisa las normas jurídicas y los medios de prueba que a criterio del recurrente, han sido transgredidos, de los cuales manifiesta que el artículo 164 del COGEP se aplica adecuadamente dentro de la sentencia, puesto que en el numeral 7.2.2 literales c) y d) se cumple -según comenta- con la exigencia de

describir cómo cada prueba aportó al hecho económico, habiendo el Tribunal confrontado los peritajes tanto del SRI como de la parte actora, además de que analizó criterios técnicos que habrían evidenciado la esencia económica de la capacitación; por lo cual, sostiene que valoró apropiadamente la prueba y que se aplicó correctamente el artículo 10 de la LRTI, mismo que permite la deducción de gastos por capacitación externa siempre que se prueba el vínculo directo con la generación de renta. 4.2.3.- Por el contrario, acerca del caso quinto, la compañía actora comienza por destacar nuevamente en qué consisten los cargos comprendidos a la luz del numeral invocado, de los cuales menciona que el SRI acusa la infracción de determinadas normas de derecho sustantivo, por lo que señala que la institución recurrente debe exponer con claridad, el error de aplicación o interpretación que habría cometido el Tribunal, revestido de una proposición jurídica completa y una explicación razonada de la forma en la que se produjo la violación normativa, pues indica que en caso de omitirse una norma esencial o no explicarse el quebrantamiento normativo de manera concreta, el cargo resulta inadmisibles; en ese sentido, señala que es obligatorio articular el planteamiento jurídico precisando el sentido correcto de la disposición y el error específico cometido en el fallo que se recurre. 4.2.4.- Posteriormente, la empresa actora cita textualmente parte de los argumentos formulados por la entidad recurrente, a pesar de que confunde uno de los cargos propuestos respecto del caso cuarto, y lo confronta en esta parte de su contestación al recurso, ya que señala que existe descontento por parte del SRI con el razonamiento del Tribunal A quo en torno a la determinación de la deducibilidad del gasto, conforme el artículo 10 de la LRTI (norma reprochada bajo el caso cuarto, como resultado de la supuesta errónea interpretación del art. 164 del COGEP), frente a lo cual, indica que la administración tributaria presenta una argumentación equivocada al fundamentar una equivocada aplicación de esta norma, cuando -según explica- la aplicación de dicho artículo responde a la valoración de los hechos expuestos y probados en el juicio, de manera que alega que no puede incurrirse en la aplicación indebida de una norma, cuando su aplicación deviene del razonamiento lógico-jurídico que la precedió, mas no del silogismo jurídico utilizado para resolver la controversia, por lo que considera que el yerro acusado no tiene incidencia en la sentencia recurrida. 4.2.5.- En contraste, acerca de la falta de aplicación del artículo 13 del Código Tributario, transcribe la fundamentación del cargo que consta en el recurso, para expresar que dicha norma se refiere a la interpretación de la ley en materia tributaria, con lo cual, sostiene que su disposición no tiene lógica dentro del razonamiento adecuado para

deducir su falta de aplicación, tanto más que su fundamentación conexas a la errónea interpretación, carece de sustento apropiado para un recurso de casación, pues señala que el SRI en ninguna parte explica la pertinencia y necesidad de la aplicación de dicho articulado, ni cómo sería relevante para el resultado de la sentencia. A su vez, comenta que en la sentencia de instancia, se aplica el inciso tercero del artículo 11 de la LRTI, en virtud de los hechos probados y cotejados con la prueba practicada en el proceso, en razón de que dicha norma -a su entender- autoriza la deducción de pérdidas en enajenación de activos corrientes a terceros no vinculados; mientras que por su parte, sostiene que el SRI invoca al artículo 13 del Código Tributario para cuestionar la deducibilidad del gasto, cuando en la especie, tal norma se relaciona con la interpretación de la ley, por lo que no sería aplicable en el presente caso. 4.2.6.- Bajo esa línea argumentativa, solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto y se confirme íntegramente la sentencia de instancia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia dictada el 16 de marzo de 2023, a las 11h20, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (objeto del presente recurso de casación), incurre en errónea interpretación de los preceptos de valoración probatoria en conjunto y de acuerdo las reglas de la sana crítica, determinados en el artículo 164 del COGEP, que habría derivado en la equivocada aplicación del artículo 10 de la LRTI y la no aplicación del artículo 17 del Código Tributario, con sustento en el caso 4 del artículo 268 del COGEP; así como en indebida aplicación del artículo 11 inciso tercero de la LRTI, que devino en la falta de aplicación del artículo 13 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos 4 y 5 del artículo 268 del COGEP, que establecen: ^a Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los

precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o.

6.1.1.- Acerca del caso 4, la doctrina señala que esta causal ^a(¼) recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)^o.

6.1.2.- El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional, y que por ende, se entienden plenamente aceptados por las partes. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

6.1.3.- Respecto a la «errónea interpretación», el jurista Luis Tolosa Villabona ilustra que: ^a(...) Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad. (...)^o.

6.1.4.- Por otra parte, acerca del vicio de «aplicación indebida», conforme lo esbozado por el doctrinario Humberto Murcia, tenemos que se produce: ^a(...) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ^a(¼) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la

diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. (...)°.

6.2.- La empresa recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO:

Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. (...)

Art. 11.- Pérdidas.- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles. (...) No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad. (...)

CÓDIGO TRIBUTARIO:

Art. 13.- Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica. Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente. Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

6.3.- En lo concerniente a la ^aGlosa sobre el rubro de servicios de capacitación pagados al exterior imputado en el casillero de 'Otros Gastos', al no poder verificarse el hecho económico por la cantidad de US\$ 591.544,95 - Casillero 7248°, la entidad recurrente sostiene que la sentencia de instancia incurre en el caso 4, por el cargo de errónea interpretación del artículo 164 del COGEP, lo que habría producido la equivocada aplicación del artículo 10 de la LRTI y la no aplicación del artículo 17 del Código Tributario.

6.3.1.- Para que proceda el caso cuarto, el error debe ser manifiesto, evidente y trascendente, pues ^a(¼) si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho (¼) Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro intermedio: en general un no a los hechos, pero sí a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por acaso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (absurdo y/o arbitrariedad), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también

justa.º.

6.3.2.- Para demostrar el vicio al amparo del caso 4 del artículo 268 COGEP, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la proposición jurídica de esta causal debe contener, como mínimo los siguientes puntos: i) Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; ii) La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; iii) La demostración con lógica jurídica en qué forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, iv) La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.3.3.- Así tenemos en la fundamentación del caso invocado en esta parte, la autoridad tributaria señala que: 1. En lo referente al primer requisito, concerniente a la identificación precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia, señala que corresponde a: a) los informes periciales realizados por el ingeniero Ángel Fabrizio Cárdenas Farías (insinuado por la empresa actora), y el ingeniero José David Bonilla Galarza (insinuado por la administración tributaria), y, b) el convenio de prestación de servicios de fecha 14 de enero de 2016, realizado entre las compañías PYCCA S.A. y Cheapside Limited; 2. Que la norma sobre valoración probatoria que ha sido violentada (por haber sido erróneamente interpretada) es el artículo 164 del COGEP; 3. Que en cuanto a la demostración de la forma como ha sido violentada la norma, afirma que el Tribunal A quo incurrió en errónea interpretación del artículo 164 del COGEP, respecto de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, frente a la tesis de que no se ha probado la esencia económica de la prestación del servicio de capacitación, en razón de que no existió la experiencia ni el conocimiento requeridos para que el Tribunal llegue a su convencimiento; y, 4. Que, lo señalado condujo a la equivocada aplicación del artículo 10 de la LRTI y la no aplicación del artículo 17 del Código Tributario.

6.3.4.- Encontrándose completa -formalmente- la construcción de la proposición jurídica para el caso 4, es necesario citar la parte medular de la glosa analizadas en el fallo, para su correspondiente análisis casacional:

A) En la Resolución impugnada se expone en lo principal: La Administración

Tributaria establece que las siguientes transacciones no justifican su esencia económica; al no existir elementos que demuestren que efectivamente hubo la prestación del servicio de capacitación por parte de los proveedores CHEAPSIDE LIMITED y GLOBAL PACIFIC WORLDWIDE LTD ya que en los contratos de servicios presentados, se detallan claramente tres etapas o fases de ejecución, así: Análisis del Proyecto, Gestión del Proyecto y Gestión de Riesgos, identificando en cada una de estas, varias actividades o aserciones, por las cuales se necesitaba tener evidencia de su ejecución, a fin de demostrar la materialidad y realidad económica de las transacciones; lo cual no se ha entregado, por lo cual el la administración tributaria no pudo identificar el avance ni el tiempo de ejecución de las actividades realizadas con las compañías CHEAPSIDE LIMITED y GLOBAL PACIFIC WORLDWIDE LTD adicional a que no le fue factible identificar con los informes técnicos, la ejecución de las operaciones que habrían sucedido, conforme lo detallado en los contratos de prestación de servicios analizados; así como, el proceso de capacitación y entrenamiento que justifique una relación con la generación de renta gravada. B) (...) Para el caso en concreto, la parte actora ha designado como perito al Ing. Ángelo Cárdenas Farías, y la autoridad demandada al Ing. José David Bonilla Galarza, cuyos informes han sido analizados, así como han sido escuchados sus testimonios en la audiencia respectiva. C) El perito Ing. Ángelo Fabrizio Cárdenas Farías, en su exposición y de su informe se extrae que a través de la revisión de las facturas, contratos, pagos, informes, entre otros se encuentran vinculadas a la generación de sus ingresos gravados con impuesto a la renta. Adicionalmente procedió a cuantificar el monto total de los impuestos pagados en materia de impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a la salida de divisas por parte de PYCCA en US\$ 237.294,99; producto de las operaciones mantenidas con CHEAPSIDE LIMITED y GLOBAL PACIFIC WORLDWIDE LTD (US\$ 591.544,95) con lo cual, se verifica que la carga impositiva es alta por tanto sugiere que dichas operaciones jamás pudieron haber tenido el afán de eludir ningún impuesto por el alto pago de impuesto que dichas transacciones realizaron. Por su parte en el informe y en la sustentación oral el perito Ing. José David Bonilla Galarza, se realiza el mismo análisis y se llega a las mismas conclusiones a las que arribó la administración en la resolución impugnada, razón por la que no se aporta elementos nuevos que abonen a resolver esta

controversia.- D) Se ha podido verificar la esencia económica del gasto y su vinculación con la generación de ingresos gravados con impuesto a la renta y la deducibilidad del mismo conforme lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala que, en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, pues se ha demostrado que los gastos efectuados con proveedores del exterior sirvieron para este concepto. Las pruebas revisadas son los siguientes: Factura No. 0002016-01 de fecha 29-dic.-2016 emitida por Cheapside Limited por US\$ 161.948,04 y Facturas Nos. 20161230A y 20161230B emitidas por Global Pacific Worldwide LTD., de fechas 30-dic-2016 que suman US\$ 591.544,95; así como las respectivas liquidaciones de compras de bienes y servicios y asientos de diario contables. Comprobantes de retención en la fuente tanto de IR como de IVA aplicados sobre las referidas facturas. Documentación soporte que sustenten los pagos al exterior realizados a las compañías Cheapside Limited y Global Pacific Worldwide LTD., que aplicaron a las facturas antes referidas emitidas en el año 2016; así como los estados de cuenta bancarios que demuestran la retención del 5% del Impuesto a la Salida de Divisas por parte de las instituciones financieras. Contratos firmados por parte de PYCCA con las compañías Global Pacific Worldwide LTD., y Cheapside Limited, donde se acuerda la contratación de los servicios para evaluación de fábricas requeridas y la posterior capacitación a ejecutivos de PYCCA S.A, detalle de las fábricas chinas analizadas y las seleccionadas por parte de Global Pacific Worldwide Ltd. y Cheapside Limited. Informe de evaluación de fábricas y capacitación emitido por Global Pacific Worldwide Ltd. y Cheapside Limited. Informe de Gestión emitido por Juan Luis Calvo, ejecutivo de PYCCA S.A. que lideró los servicios contratados a Global Pacific Worldwide Ltd. y Cheapside Limited, el cual contiene copias de los pasaportes de los funcionarios que viajaron a China en el año 2016 para recibir la capacitación bajo la metodología de aprendiendo $\pm$ haciendo y también contiene el cronograma de las visitas realizadas por parte de los funcionarios de PYCCA S.A., a fábricas seleccionadas por las empresas chinas antes referidas, cuyas fechas se puede evidenciar en sus pasaportes su ingreso a la República Popular China, por lo que la documentación probatoria presentada por PYCCA S.A, justifica la esencia económica

de los servicios prestados en el exterior (US\$ 591.445,95) por parte de las compañías CHEAPSIDE LIMITED y GLOBAL PACIFIC WORLDWIDE LTD., en cuyos informes constan información clave de la visita a China, tales como el nombre de los funcionarios de PYCCA que fueron capacitados, los servicios de capacitación brindados, las distintas fábricas chinas visitadas, los resultados existentes sobre las fábricas chinas evaluadas y las fábricas finalmente seleccionadas, entre otras, justificándose se esta forma la esencia económica del gasto, mismos que se encuentran vinculadas a la generación de ingresos gravados con impuesto a la renta, además que en dichas transacciones a parte que se han cumplido los requisitos formales, existe una secuencialidad formal -material, y se ha demostrado sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestran que efectivamente se ha prestado el servicio, por lo que en consecuencia de aquello este Tribunal acepta la alegación de la parte actora respecto a la GLOSA sobre el rubro de servicios de capacitación pagados al exterior imputado en el casillero de ^a Otros Gastos^o, establecida por el Servicio de Rentas Internas por el valor de US\$ 591.544,95 quedando en consecuencia dicha glosa sin efecto.- [sic] (fjs. 638 y 639 exp. de instancia, § 7.7.2), el subrayado es añadido por esta Sala de Casación, negrillas corresponden al texto original).

6.3.5.- En esa consideración, es necesario destacar que el Tribunal de instancia, en lo referente a la glosa analizada en dicha parte de la sentencia, valoró los medios probatorios señalados por la entidad casacionista, habiendo sido observado y respetado el precepto jurídico de valoración de la prueba en su conjunto, puesto que se han valorado los elementos de convicción aportados por ambas partes procesales, tanto las pruebas periciales, así como los contratos firmados entre la empresa actora con las compañías Global Pacific Worldwide LTD. y Cheapside Limited, entre otros medios de prueba documental, contable y financiera; situación que comprende la esencia misma de la valoración probatoria 'en conjunto', acorde a lo establecido por el jurista Devis Echandía, quien ilustra que: ^a(...) Los varios medios de prueba aportados por los sujetos procesales tienen que valorarse de manera armónica en su totalidad o como un todo, en su conjunto, de manera imparcial sin tener en cuenta que su efecto sea desfavorable al sujeto procesal quien lo agregó al proceso (...)^o (lo remarcado nos corresponde como Tribunal). No obstante, resulta primordial resaltar que luego de haber

llegado a su convicción probatoria, los juzgadores verificaron que el ingeniero Bonilla (insinuado por la autoridad tributaria), no proporcionó elementos probatorios distintos a lo establecido en el acto impugnado, puesto que solo se limitó a sustentar el mismo análisis y las mismas conclusiones que ya constaban en él, en vista de lo cual, se verifica el cotejamiento probatorio efectuado por los juzgadores de instancia en aras de dar solución a la contienda legal respecto de la glosa que fuere analizada en dicha parte del fallo, en conjunto con informes de evaluación de fábricas y capacitación presentados por el ejecutivo de PYCCA. En definitiva, se observa que el Tribunal A quo ha valorado en conjunto las pruebas que le llevaron a una convicción, tal y como lo establece el artículo 164 del COGEP, por lo que no se evidencia que exista un error de derecho en el precepto de valoración en conjunto.

6.3.6.- Por otra parte, respecto a las reglas de la sana crítica, el autor Xavier Abel Lluch, explica que: ^a(...) son las reglas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia. De modo algo más extenso, son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano superior. Ahora bien, aun resultando común y sugestiva esta definición, resulta insuficiente si a continuación no se explica de qué clase de lógica se habla, cómo se aplican las máximas de la experiencia, o cómo se válida la ciencia, pues la jurisprudencia viene indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado y, a lo sumo, que actúa como límite para que una valoración probatoria pueda ser revisada en casación, cuando se infringieren las reglas de la lógica (...)° (resaltado es añadido por esta Sala), queda claro entonces, que no se puede invocar la violación de las reglas de la sana crítica de forma in genere como causal de casación, pues al ser reglas que se derivan de la lógica, la experiencia y la ciencia, resultan insuficientes para ser fundamento de casación, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado; en contraste, la única forma en que una valoración probatoria puede ser susceptible de revisión en esta sede casacional, es cuando se infringen las reglas de la lógica mas no cuando se infringen las reglas de la experiencia o las reglas de la ciencia, puesto que no puede el juez de Casación, revisar cómo se aplicaron las máximas de la experiencia y menos aún revisar cómo fue validada la ciencia por parte del Tribunal de instancia.

6.3.7.- No obstante de aquello, la casacionista acusa que los juzgadores acogieron criterios que escapaban de la órbita de experticia del perito, puesto que -a su decir- no analizaron el

conocimiento científico ni la experiencia del auxiliar judicial para que, en lugar de haber realizado su estudio desde un enfoque tributario y contable, haya emitido criterios sobre marketing e importaciones a fin de justificar la prestación del servicio de capacitación, a través de entrevistas efectuadas a empleados de la empresa PYCCA, lo que -a criterio del SRI- no demuestra per se la ejecución de los contratos ni soporta la esencia económica del gasto declarado. Sobre este particular, cabe anotar que conforme la transcripción del análisis en la parte pertinente del fallo (ver § 6.3.4.- que antecede), existe un cúmulo de medios probatorios que llevaron a los juzgadores al convencimiento de que fue justificada la esencia económica de los servicios prestados en el exterior, por parte de las compañías Cheapside Limited y Global Pacific Worldwide LTD., entre ellos facturas, liquidaciones de compras, comprobantes de retención, estados de cuenta bancarios, contratos, etc., de entre las cuales, no se verifica que hayan sido los informes de gestión, que contenían los resultados de aprendizaje de las capacitaciones, los únicos que permitieron al Tribunal arribar a su decisión de dejar sin efecto la glosa en referencia, de manera que el argumento acerca de la transgresión a las reglas de la sana crítica, carece de asidero de jurídico, pues no se evidencia una valoración absurda.

6.3.8.- Aunado a ello, si bien desde lo formal, la casacionista cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del cargo que acusa, es menester señalar que en cuanto a sus argumentos sobre el yerro, la autoridad tributaria presenta una fundamentación que más allá de reprochar una errónea interpretación de la norma de valoración de la prueba en sí, refleja más un repudio acerca de una «errónea» conclusión de los juzgadores (a su criterio), producto de su ejercicio valorativo inherente a sus actividades jurisdiccionales, pues en ninguna parte del recurso, el SRI determina cómo se produjo la errónea interpretación de los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 164 del COGEP. Por otro lado, no explica el recurrente cómo se puede dar un alcance mayor o menor a la sana crítica y/o a la valoración en conjunto de la prueba, no llega a demostrar la trascendencia que requiere el cargo alegado, y además al escoger el cargo de ^aerrónea interpretación^o, el recurrente acepta que estos preceptos tenían que ser aplicados, más sin embargo, al sustentar dicho cargo, recae en una fundamentación que justifica una ^afalta de aplicación^o, lo cual es contradictorio con el cargo elegido. A pesar de estas falencias, por tutela judicial, esta Sala ha hecho el análisis casacional que precede.

6.3.9.- En virtud del análisis que antecede, no cabe pronunciamiento respecto de los otros

cargos indirectos planteados, concatenados al caso 4, particularmente al error de derecho alegado, pues al no haberse configurado la transgresión principal señalada, esto es, no ha prosperado el error de derecho (piedra angular) que determinaría el análisis de los demás elementos de la construcción jurídica completa del vicio alegado.

6.4.- Ahora bien, respecto al caso 5 presentado sobre la ^aGLOSA: Pérdidas netas por deterioro de valor de activos financieros $\pm$ deterioro de cartera (casilla 7170) por la cantidad de US\$ 1' 188.001,89°, por indebida aplicación del artículo 11 de la LRTI, que devino en la falta de aplicación del artículo 13 del Código Tributario, tenemos:

6.4.1.- Dentro de la parte pertinente de la sentencia recurrida, se observa el siguiente análisis:

A) En la Resolución impugnada se expone en lo principal: Que ha identificado evidencias objetivas suficientes e información que conllevan al cumplimiento de los causales de la pérdida en el valor de los activos analizados conforme el párrafo 59 de la NIC 39 referente a ^aInstrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición° antes de realizarse la venta de la cartera y por lo cual, PYCCA S.A, debió de reconocer el deterioro de la cartera de manera previa, más no haberlo reconocido la pérdida al momento de la venta. (¼) La Resolución impugnada referida hace referencia al ajuste realizado por la PYCCA S.A, el 15 de diciembre del año 2016 (Asiento de Diario No. 3765191) en la cuenta de gastos No. 627888429 denominada ^a 1% Incobrabilidad°, donde PYCCA S.A, procede a reversar de la cuenta de gastos (mediante un crédito en la cuenta) los efectos de la provisión reconocida durante el mismo año 2016 relacionada a la cartera vendida dentro del mismo ejercicio fiscal 2016 por la cantidad de US\$ 1' 391.016,77 considerando por tanto que la pérdida incurrida por PYCCA en la venta de parte de su cartera por la cantidad de US\$ 1' 188.001,89 no es un gasto deducible de impuesto a la renta, dado a que la misma debió de formar parte de la provisión o deterioro de la cartera con anterioridad a su venta. Adicional a que PYCCA S.A, presentó una composición del total de la cartera al 31 de diciembre de 2016 por créditos comerciales con una antigüedad entre los 241 y 360 días que difiere de los rubros de cartera vendida por los mismos tramos, por lo que PYCCA S.A, no ha justificado la aplicación de la normativa contable referida para el monto establecido como pérdida en la venta de cartera por US\$ 1' 188.001,89.- B) (...) Para el caso en concreto, la parte actora ha designado como perito al Ing. Ángel Cárdenas Farías y la

autoridad demandada al Ing. José David Bonilla Galarza, cuyos informes han sido analizados, así como han sido escuchados sus testimonios en la audiencia respectiva

C) El Informe pericial del Perito Ing. Angelo Fabrizio Cárdenas Farías, en su exposición y de su informe se extrae lo siguiente: Que PYCCA transfirió todos los riesgos de su cartera de forma definitiva a la compañía SERVICOBANZAS S.A., según contrato de compraventa de cartera suscrito el 8-dic-2016 y corroboró la pérdida real generada producto de su venta, misma que ascendió a US\$ 1'188.001,89. El Perito certifica que SERVICOBANZAS S.A. es una compañía independiente y no relacionada de PYCCA S.A, y por ello, la normativa tributaria dentro de su artículo 11, inciso tercero de la LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO establece claramente que las pérdidas de activos financieros (cartera) son deducibles en materia de impuesto a la renta siempre que se susciten entre partes independientes. Que PYCCA aplicó correctamente el párrafo 58 de la NIC 39, al medir únicamente el deterioro de la cartera que no fue vendida y que se mantuvo al cierre del 31 de diciembre de 2016 (US\$ 1'515.788,56 saldo de la cuenta contable No. 627888429 y No. 627888439 ^a 1% Incobrabilidad^o), por lo cual fue correcto excluir de la precitada provisión el efecto de la pérdida de la cartera, al darse un hecho cierto que fue la venta de la misma, registrando contablemente la pérdida en venta de cartera en la cuenta No. 627888443 ^a Pérdida por venta de cartera morosa^o. Que la NIC 39 y la NIIF 9 fue aplicada de manera correcta por parte de PYCCA, por lo cual fue correcto la reversión de la provisión por deterioro relacionado a la cartera vendida por la Compañía; así como el reconocimiento de la pérdida en la venta de la cartera dentro de sus resultados del ejercicio 2016. Que los auditores externos, la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS, revisó el tratamiento contable tanto de la provisión por deterioro de la cartera (US\$ 1'515.789) como el reconocimiento de la pérdida en la venta de cartera (US\$ 1'188.001,89), sin establecer observación alguna sobre el tratamiento contable, por lo cual pudo concluir que los asientos contables registrados por PYCCA cumplieron con las disposiciones previstas en las NIIF, en especial con la NIC 39 y la NIIF 9. Se verificó la esencia económica en la ^a provisión por deterioro de la cartera^o como en la ^a pérdida en la venta de cartera^o, al cumplirse estrictamente la norma contable en relación a los hechos económicos suscitados, que en el presente caso corresponde a la venta de la cartera realizada a

SERVICOBANZAS y por lo cual se produjo una pérdida neta de US\$ 1'188.001,89.- D) Por su parte, del informe y de la exposición del Ing. José David Bonilla Galarza, no existe mayor aporte que el señalado en las glosas constantes en la resolución impugnada, lo cual a criterio del tribunal ha sido desvanecido en el presente proceso. E) Se ha procedido a verificar el contrato de compraventa de créditos suscrito entre la compañía PYCCA S.A, y la compañía no relacionada SERVICIOS, ASESORÍA, CRÉDITO Y COBANZAS SERVICOBANZAS S.A, suscrito el 8 de diciembre del 2016 con el que se ha demostrado el precio acordado en la venta de cartera, así como de los respectivos asientos contables en los cuales consta el reconocimiento de la referida pérdida incurrida en la venta de cartera efectuada a la referida compañía de cobranzas, estableciéndose con esto que los hechos relativos a la venta de la cartera, la Compañía actora reconoció la pérdida incurrida en la venta de la cartera acorde lo establece la NIIF 9 ^a Instrumentos Financieros°, en cuyo párrafo 3.2 establece el tratamiento a tomarse en cuenta para la ^a Baja en cuentas de activos financieros°, siendo el procedimiento contable llevado a cabo por la Compañía actora correcto, al momento de reversar (crédito) los valores provisionados (gastos) por la Compañía por concepto de deterioro de la cartera por la cantidad de US\$ 1.391.016,77; puesto que al momento en que se efectiviza el hecho económico de la venta de la cartera del ejercicio económico 2016, dentro del mismo período 2016, la Compañía reconoció inmediatamente la ^a pérdida incurrida°; razón por la cual el gasto de la provisión del deterioro de la cartera del mismo año 2016, reconocido dentro de la cuenta contable 627888429 ^a 1% INCOBRABILIDAD°, fue reversada (asiento de diario No. 3765191 de fecha 15-dic-16), al no tener sentido el hecho de reconocer contablemente una provisión por deterioro sobre una cartera ya vendida, dado a que en materia de incobrabilidad, acorde con el párrafo 58 de la NIC 39, sólo se puede deteriorar al final de cada periodo de presentación, esto es, al 31 de diciembre de cada ejercicio económico, la cartera que se tiene, que no es el caso de la cartera vendida, dado a que las pruebas de descargo demuestran que parte de la cartera fue vendida 23 días antes del cierre del ejercicio fiscal 2016 (8-dic-2016), evento que fuere validado por su auditor externo y, al respecto, ha emitido una opinión de que presenta los estados financieros de conformidad con las NIIF, por consiguiente, la pérdida en venta de cartera es deducible del impuesto a la renta, dado a que la misma cumple con lo

previsto en las NIIF y con el inciso tercero del Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que en consecuencia de aquello este Tribunal acepta la alegación de la parte actora respecto a la GLOSA: Pérdidas netas por deterioro de valor de activos financieros $\pm$ deterioro de cartera, establecida por el Servicio de Rentas Internas por el valor de US\$ 1'188.001,89 quedando en consecuencia dicha glosa sin efecto.- [sic] (fjs. 637 y 638 exp. de instancia, § 7.7.1), (el subrayado es añadido por esta Sala de Casación, negrillas corresponden al texto original).

6.4.2.- De lo expuesto, cabe destacar los hechos probados y/o no controvertidos en sentencia, en función del yerro casacional en el que se fundamenta esta parte del recurso: i) Se tiene por hecho no controvertido, que dentro de la resolución impugnada, consta que el 15 de diciembre de 2016, la empresa PYCCA S.A. realizó un ajuste en la cuenta de gastos No. 627888429 denominada "1% Incobrabilidad", en la que la empresa actora reversó de la cuenta de gastos, los efectos de la provisión relacionada a la cartera vendida dentro del ejercicio fiscal 2016, por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 77/100 (USD \$ 1'391.016,77), de la cual resultó la pérdida incurrida por PYCCA en la venta de su cartera por el monto de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 89/100 (USD \$ 1'188.001,89) [§ 7.7.1) lit. A), fj. 637 anverso y reverso]; ii) Acorde al informe pericial del ingeniero Ángel Cárdenas Farías, se probó que PYCCA S.A. transfirió todos los riesgos de su cartera de forma definitiva a la compañía SERVICIOS, ASESORÍA, CRÉDITO Y COBRANZAS SERVICOBANZAS S.A., a través de un contrato de compraventa de cartera suscrito el 08 de diciembre de 2016 [§ 7.7.1) lit. C), fj. 637 vta.]; iii) SERVICOBANZAS S.A. es una compañía independiente y no relacionada a PYCCA S.A. [§ 7.7.1) lit. C), fj. 637 vta.]; iv) Del informe pericial del ingeniero José Bonilla Galarza, no se evidenció aporte alguno distinto al señalado dentro de las glosas que constan en la resolución impugnada [§ 7.7.1) lit. D), fj. 638]; v) Se pudo verificar del contrato de compraventa de créditos suscrito el 08 de diciembre de 2016, entre PYCCA y SERVICOBANZAS, el precio acordado en la venta de cartera, así como el reconocimiento de la referida pérdida incurrida en dicha venta [§ 7.7.1) lit. E), fj. 638]; vi) El procedimiento contable de reversión de valores provisionados, llevado a cabo por PYCCA, fue correcto ya que al momento en que se efectivizó la venta de cartera, la compañía actora reconoció inmediatamente la pérdida incurrida, por lo cual el gasto de la provisión del

deterioro de la cartera, fue reversado [§ 7.7.1) lit. E), fj. 638]; vii) Parte de la cartera fue vendida 23 días antes del cierre del ejercicio fiscal 2016, lo cual fue validado por el auditor externo [§ 7.7.1) lit. E), fj. 638]; y, ix) La pérdida en venta de cartera cumplió lo previsto en las NIIF y en el inciso tercero del artículo 11 de la LRTI, por lo cual era deducible de Impuesto a la Renta [§ 7.7.1) lit. E), fj. 638].

6.4.3.- Ahora bien, en el presente caso, es preciso señalar que en función del caso quinto invocado por la casacionista, esta Sala no puede alterar las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces de instancia, una vez valorada la prueba practicada, así como tampoco puede volver a apreciar documentos probatorios para llegar a una conclusión distinta a la contenida en el fallo recurrido, por ello, de los hechos dados por probados por el Tribunal Distrital, se tiene que los asientos contables de PYCCA lograron evidenciar el cabal cumplimiento de la normativa comunitaria internacional, en lo que refiere al reverso de la provisión por deterioro de la cartera vendida, así como en el reconocimiento de la pérdida en dicha venta de cartera dentro del ejercicio fiscal 2016, por lo cual, se reconoció la deducibilidad del gasto reportado en función de tal pérdida, circunstancia que derivó en que los jueces distritales dejen sin efecto la glosa objetada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 inciso tercero de la LRTI, así como en las NIC 39 y NIIF 9 (sobre las cuales no se ha formulado ninguna clase de reproche), pues en esencia, la norma estimada como infringida (art. 11 LRTI) por acusarse su «indebida aplicación», contempla justamente los presupuestos para la deducción de pérdidas por enajenación de activos, siempre y cuando dicha transacción no sea celebrada entre sociedades relacionadas entre sí, y, según consta como hecho probado, las sociedades entre las cuales se realizó la transacción no son relacionadas y en ello se basó el Tribunal A quo para reconocer la deducibilidad de la pérdida reportada, por que lo que verifica que bajo esa realidad, el art. 11 referido, era la norma llamada a regular dicho hecho, por lo que no se evidencia que corresponda la aplicación de otra norma al mismo hecho probado.

6.4.4.- Por su parte, es preciso recordar que la contracara de la «aplicación indebida» es la ^a falta de aplicación^o, y en el recurso de casación, en la construcción completa del cargo se ha señalado al art. 13 CT como la norma que debía aplicarse a esos hechos probados, entonces, al no prosperar el cargo presentado contra el art. 11 LRTI tampoco cabe analizar su contracara, pues el uno depende del otro de manera directa; además cabe señalar que en la

construcción del recurso, existe una deficiencia argumentativa importante, pues para sustentar el vicio de ^aaplicación indebida^o se inclina a objetar la valoración realizada por los juzgadores de la prueba, en función de la cual llegaron a una conclusión, desconociendo así que está proscrito aquello en el caso 5 escogido, por técnica estricta casacional, así por ejemplo: ^a(...) deja a un lado la adecuada valoración y exposición en los estados financieros de la compañía actora (...) pues lo que está apreciando el Tribunal es que la compañía actora si proporcionó la valoración de la cartera vendida y la razón del deterioro (...)° (fj. 35 vta. exp. de casación). Ocurre lo mismo, en la construcción del vicio de ^afalta de aplicación^o, pues la administración tributaria plantea un único párrafo que consiste en una mera cita textual de un extracto del análisis desarrollado por el Tribunal de instancia; para ser más específicos, al contrastar el recurso con la sentencia, se verifica que el SRI transcribe la última parte del literal C) del considerando 7.7.1) del fallo recurrido, seguido de la palabra: ^apues^o sin nada más que agregar, de forma que resulta evidente la incompleta y escueta fundamentación del cargo, el cual si bien pasó el filtro de admisibilidad del Conjuez, refuerza aún más, la improcedencia del cargo y yerro propuestos.

6.4.6.- Así las cosas, no se configura el vicio alegado de aplicación indebida del artículo 11 inciso tercero de la LRTI, que habría producido la falta de aplicación del artículo 13 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP, acorde a los hechos probados en instancia y a causa de la deficiente proposición de los cargos, por ende, el recurso interpuesto debe ser rechazado. En todo caso se deja constancia que el resultado, obedece a la técnica casacional y no significa necesariamente que nos encontremos de acuerdo con lo decidido en instancia.

7. Resolución

En virtud de todo el análisis que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ^aAdministrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República^o, resuelve:

7.1.- NO CASAR la sentencia de 16 de marzo del 2023, a las 11h20, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2022-00085.

7.2.- En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas ni honorarios que regular.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configuran los casos 4 y 5 del artículo 268 del COGEP, argumentados por la institución casacionista, respecto a las glosas específicas, puesto que por un lado: i) Se verifica que los medios de prueba aportados por ambas partes procesales, han sido valorados en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica; y, ii) En función de los hechos probados, no se constata que prosperen los vicios alegados, dado que en sede casacional no pueden alterarse dichos hechos ni volverse a valorar los elementos probatorios ya afrontados, resultando intrascendentes los cargos alegados.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
CONJUEZ NACIONAL (E)**

FUNCIÓN JUDICIAL

285461409-DFE

Juicio No. 09501-2022-00078

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 27 de febrero del 2026, las 13h47. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E), y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No.09501-2022-00078.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ^a Establecer si la compañía actora tiene o no derecho al reintegro de la cantidad de USD. 217.011.84, pagados en exceso por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta del año 2019°.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda deducida por la compañía ECUAPRIMAS CIA LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS; en consecuencia se declara la invalidez jurídica de la Resolución 109012021RREC508447, y se reconoce el derecho de la actora para que se le reintegre el valor reclamado en esta acción como pago en exceso en la cantidad de USD 217.011,84, por concepto de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta del año 2019, más los intereses conforme el artículo 22 del Código Tributario.

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 28 de febrero de 2023, a las 11h37, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2022-00078, argumentando el caso 2 del art. 268 del ^a COGEP°.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

1.4. Mediante auto de 3 de abril de 2025, a las 10h51, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación por el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP°, por no cumplirse con el requisito de motivación, infringiendo los arts. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 y 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos; y, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Gordillo Cevallos, por encargo del despacho del doctor José Suing Nagua, en virtud del sorteo realizado el 11 de febrero del 2026 por el señor Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia doctor Marco Rodríguez Ruiz.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia. - Sorteo de la causa número 09501-2022-00078, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero 2026 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso, detalla el considerando 7.7 al 7.7.6 y señala que en la sentencia existe una motivación aparente, específicamente por ser incongruente frente al derecho. Que en el numeral 7.7.1 el Tribunal hace mención que el acto impugnado es la Resolución No. 109012021RREC508847. Que en el numeral 7.7.2 el Tribunal hace la transcripción de los artículos 123 y 305 del Código Tributario. Que en el numeral 7.7.3 el Tribunal hace mención de las pruebas practicadas por la demandada y la prueba pericial practicada por la actora, copiando partes del texto de dicho informe. Que en el numeral 7.7.4 el Tribunal menciona que del análisis técnico de la perito Ing. Viviana Naranjo Chacón explica que revisó los comprobantes de las retenciones en la fuente, planillas del IESS, comprobante de egresos, medios de pagos, anexo bajo relación de dependencia; concluyendo el Tribunal que los valores por concepto de pago en exceso por retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019 se encuentran soportados. Que en el numeral 7.7.5 el Tribunal menciona que acoge las conclusiones del mencionado informe. Que en el numeral 7.7.6 de la sentencia, el Tribunal menciona las normas jurídicas arts. 123 del Código Tributario y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señalando que éstas son el fundamento del derecho de la actora a que se le reconozca el pago en exceso por concepto de retenciones del ejercicio fiscal 2019. Que conforme los artículos citados por el Tribunal en el numeral 7.7.2, referentes al pago en exceso, no se evidencia en ninguna parte de la sentencia que el Tribunal haya realizado la constatación de la base imponible con la tarifa que debía haberse aplicado, para luego de ello pasar a mencionar el pago que haya realizado el actor, contrastarlo y establecer que se ha configurado un pago en exceso. Que la falta de motivación en la sentencia se verifica cuando el Tribunal al mencionar los art. 123 del Código Tributario y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no hace la relación de los elementos fácticos contrastados con el presupuesto jurídico de dichas normas citadas por el Juzgador, no se

establece por parte del Tribunal cuál era la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019, para luego de ello verificar la aplicación de la tarifa prevista en la ley estableciendo el valor que debía pagar por impuesto vs. el valor pagado por retenciones en la fuente. Que ello conlleva a que la argumentación del Tribunal sea una aparente motivación; específicamente se verifica el vicio en la motivación de incongruencia frente al Derecho. Que el art.123 del Código Tributario define lo que se entenderá por pago en exceso, partiendo de una definición finalista ^a aquel que resulte^o en demasía en relación (comparación) con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible, estos elementos no se encuentran cotejados por el Tribunal en su sentencia. Que el art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que según el presupuesto jurídico obligaba a que el Tribunal se pronuncie si las retenciones efectuadas eran mayores al impuesto causado o si no existía impuesto causado, esta confrontación tampoco la realizó el Tribunal en sentencia limitándose solamente a citar dicho artículo. Que lo que realiza el Tribunal es simplemente acoger un informe pericial del actor, sin que pueda admitirse que el perito ha reemplazado el deber que tiene el órgano judicial de motivar la sentencia, pues es en la sentencia donde se deben encontrar las razones confrontadas con el Derecho, por los cuales se arriba a una determinada conclusión. Que se detalla considerandos de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Que se detalla lo dispuesto en los arts. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 y 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, y, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que las normas jurídicas citadas desde la Norma Suprema, la Ley Procesal -COGEP- así como el Código de la Función Judicial, tienen un eje en común que establecen el deber de motivar las decisiones lo que se reconoce como garantía de la motivación, es decir todas ellas convergen en el tema de la motivación de las decisiones adoptadas por el Poder Público. Que la falta de motivación en la sentencia se verifica cuando no se establece por parte del Tribunal cuál era la base imponible y la tarifa aplicada, que sería el impuesto causado, para luego contrastar con las retenciones para establecer si se configuraba el pago en exceso. Que si bien el Tribunal en la ratio decidendi de la sentencia se basa en los arts. 123 del Código Tributario y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no aborda en la sentencia, no confronta con los elementos fácticos con los presupuestos jurídicos, las cuestiones que se contemplan en dichos artículos, elementos que se mencionan en dichas normas jurídicas, así en ninguna parte de la sentencia se indica cuál fue la base imponible y la

tarifa del impuesto causado, que tenía que aplicarse para luego de ello contrastar con el valor pagado y posterior establecer si se verificaba el pago en exceso por retenciones en la fuente. Que siendo que el tema en discusión versaba sobre un pago en exceso en la decisión del Tribunal era trascendental que el Tribunal confronte los hechos con los presupuestos jurídicos de las normas jurídicas que fueron meramente citadas en sentencia, lo cual no se evidencia en la sentencia recurrida; por lo tanto se verifica que la sentencia no cumple el requisito de motivación y solicita que se case la sentencia.

4.2. La compañía ECUAPRIMAS CIA LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, no presenta contestación alguna al recurso de casación planteado por la Administración Tributaria.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP^o, por falta de motivación, infringiendo los arts. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 y 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos; y, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^aArt. 268.- CASOS. - El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación;^o.

6.1.1. El caso 2 del art. 268 del COGEP, se configura de tres formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles; y cuando no cumplan con el requisito de motivación. En el caso se alega el incumplimiento del requisito de motivación.

6.2. El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ¼ 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.

CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

^a Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.°

^a Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:
(¼) 7. La motivación. (¼).°

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

^a Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (¼) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;°

6.3. Respecto al caso 2, la motivación está entendida doctrinariamente como ^a el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucional^o (Fernando De la Rúa, El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1968, página 363).

6.4 Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra ^a El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso^o, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que ^a [1/4] la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso^o.

6.5 La Corte Constitucional, considera que, basta que exista una descripción de los hechos, una norma, y una justificación lógica de la relación entre los hechos y la norma para que la conclusión sea motivada: ^a [1/4] La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos^o (párrafo 46 de la sentencia No. 274-13-EP/19 emitida el 18 de octubre de 2019, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 22, del martes 19 de noviembre de 2019; cuyo sentido ha sido reiterado en el párrafo 32 del fallo 1357-13-EP/20, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34, del martes 28 de enero de 2020).

6.6 El Tribunal A quo en el considerando 7) Motivación; en el numeral 7.7 determina que para establecer si la compañía actora tiene o no derecho al reintegro de la cantidad de USD 217.011,84, pagados en exceso por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta del año 2019, considera:

6.7 El Tribunal establece que el acto impugnado es la Resolución No. 109012021RREC508447, a través de la cual la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas

Internas negó el reclamo formal de pago en exceso presentado por la compañía accionante tendiente a que se le reintegre la cantidad de USD 217.011,84, por concepto de crédito tributario por retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Seguidamente detalla el Tribunal lo dispuesto en los arts. 123 y 305 segundo inciso del Código Tributario.

6.8 En el considerando 7.7.3 determina el Tribunal que la administración tributaria actuó como pruebas del expediente de la Resolución No. 109012021RDEV251921, la declaración de impuesto a la renta del año 2019; del expediente de la Resolución No. 109012021RREC508447, el escrito signado con el trámite No. 109012021313847; y, la impresión de administradores actuales y administradores anteriores de la compañía ECUAPRIMAS C. LTDA., información obtenida del portal de la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, de lo que se deduce que su prueba estaba orientada a demostrar los hechos suscitados en la fase administrativa.

Se establece que la accionante practicó como prueba el informe pericial de la ingeniera Viviana Naranjo Chacón, el mismo que fue sustentado en la audiencia de juicio.

Determina el Tribunal que la perito señaló que respecto al punto 29.10 de la Resolución No. 109012021RREC508447 Casilleros No. 7050 ^aHONORARIOS PROFESIONALES Y DIETAS^o: verificó si ECUAPRIMAS cuenta con el medio de pago y comprobante de egreso de todas las facturas detalladas en el punto 7 de la Resolución antes mencionada, y para tal efecto mencionó que de la revisión efectuada sobre la información que consta en el Anexo No. 2 (del informe pericial), pudo llegar a la conclusión que la parte accionante le exhibió los pagos efectuados mediante el sistema financiero por el valor de USD 568.308,41 que equivalen al 94,41% de las transacciones solicitadas por la Administración Tributaria; que la Diferencia no exhibida corresponde a USD 33.633,57.

Que la peritó señaló dentro de su informe y en su intervención en la audiencia de juicio respecto al punto 29.13 de la Resolución No. 109012021RREC508447, que verificó si la compañía ^aECUAPRIMAS^o contaba con las planillas de aportes al IESS del ejercicio económico 2019, y si éstas cruzan con el Anexo Bajo Relación de Dependencia y la Declaración de Impuesto a la Renta del año controvertido.

Y que concluyó la perito Viviana Naranjo, que la empresa ECUAPRIMAS le exhibió el reporte consolidado de Planillas del IESS del ejercicio económico 2019 y que este reporte coincide con los registros contables y con la declaración del Impuesto a la Renta.

Que la perito sostuvo en su informe pericial que revisó si la parte actora cuenta con los comprobantes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta que justifique el valor declarado en el casillero No. 857 Retenciones en la fuente que le realizaron en el ejercicio fiscal 2019 por el valor de USD 225.510,22.

Que la perito señala que de la totalidad de la revisión de las retenciones en la fuente del año 2019 y que constan en el Anexo No. 4 de su informe pericial, pudo verificar que la compañía ^aECUAPRIMAS^o cuenta con las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta que soportan el valor de USD 222.699,46, adicionalmente establece que los comprobantes revisados son válidos debido a que cumplen con los requisitos pre impresos y de llenado que constan en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios, concluyendo que el saldo a favor por retenciones en la fuente del ejercicio 2019, corresponde a USD 222.699,46.

6.9 El Tribunal A quo en el considerando 7.4, señala que observa que el principal argumento de la autoridad demandada para negar el reclamo, es la falta de presentación de documentación soporte por parte del contribuyente, sin embargo, el análisis técnico de la perito la Ing. Viviana Naranjo Chacón, explica que, revisó los comprobantes de las retenciones en la fuente, planillas del IESS, comprobante de egresos, medios de pagos, anexo bajo relación de dependencia, por lo que, el Tribunal concluye que en relación a los valores reclamados por concepto de pago en exceso por retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019, se encuentra soportado por la parte accionante.

6.10 Determina el Tribunal en el considerando 7.7.5, que en esta parte acoge las conclusiones del mencionado informe, por la claridad y fundamentos del mismo, y dado que la parte demandada no opuso ningún medio probatorio de igual o similares efectos probatorios, para contradecir o desvirtuar las conclusiones a las que arribó la perito Viviana Naranjo Chacón. Señala que también considera que, los medios probatorios practicados por la parte demandada, en nada desdican las conclusiones a las que arribó el Tribunal, en el análisis de los puntos precedentes, por lo que se le reconoce el derecho a la accionante a que se le efectúe

la devolución reclamada de USD 217.011,84.

Finalmente concluye el Tribunal en el numeral 7.7.6 determinando que el derecho que tiene la parte actora para que se le reintegre lo pagado en exceso por retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta del año 2019, lo establece el art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y art. 123 del Código Tributario vigentes a la fecha en que se causó el tributo.

6.11 Verificado el contenido del fallo recurrido, esta Sala Especializada concluye y señala que la sentencia de instancia, no incurre en falta de motivación; ya que el Tribunal de instancia de conformidad al objeto de la controversia planteado: ^a Establecer si la compañía actora tiene o no derecho al reintegro de la cantidad de USD. 217.011,84, pagados en exceso por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta del año 2019°, realiza el análisis en función de las pruebas practicadas por la Administración Tributaria y por la parte accionante, a las cuales las subsumió en las normas utilizadas para sustentar su decisión.

Explica por qué acoge el informe de la perito de la parte accionante y señala dentro de ese contexto, que la Administración Tributaria no presentó prueba que contradiga las conclusiones del Tribunal o que demuestre las afirmaciones de la entidad tributaria; por lo que acepta la demanda en función de los arts. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 123 del Código Tributario, verificándose subsunción suficiente de hechos a derecho, por lo que, no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP, no habiéndose comprobado que exista inobservancia de los arts. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 y 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos y, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La conclusión a la que llega esta Sala una vez considerado el yerro alegado y confrontado con el fallo recurrido, no significa que necesariamente esta Sala se encuentre de acuerdo o no, con el razonamiento contenido en el fallo recurrido, pues bajo el caso 2, lo único que corresponde dentro de un recurso de casación es verificar si la sentencia de instancia motivó la conclusión a la que llegó, indistintamente si esta correcta o no (sentencia 1158-17-EP/21 CC, párrafo 28), pues para analizar la incorrección de un fallo el art. 268 del COGEP, prevé otros yerros.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar la sentencia de 28 de febrero de 2023, a las 11h37, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2022-00078.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

En la sentencia de instancia no existe falta de motivación, pues hay suficiencia fáctica y jurídica, habiendo explicado los motivos que llevaron a los juzgadores a una decisión con fundamento normativo; por lo tanto, no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP.

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
CONJUEZ NACIONAL (E)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.